**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 65**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (IV): PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA DE ACUERDOS.** **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (IV): PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

El procedimiento abreviado está regulado por el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, aplicándose supletoriamente las normas del procedimiento ordinario, y sus normas fundamentales son las siguientes:

1. Se tramitan por el procedimiento abreviado los asuntos competencia de las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia que se susciten sobre cuestiones de:
2. Personal al servicio de las Administraciones Públicas.
3. Extranjería e inadmisión de peticiones de asilo político.
4. Disciplina deportiva en materia de dopaje.
5. El resto de asuntos cuya cuantía no supere los 30.000 euros.

También tramita por el procedimiento abreviado el recurso por inejecución de actos firmes del artículo 29.2 de la Ley Jurisdiccional.

1. El recurso se inicia por demanda, y si el tribunal tiene jurisdicción y competencia objetiva se dictará decreto admitiéndola, trasladándola al demandado, señalando la vista, y requiriendo a la Administración demandada que remita el expediente administrativo en soporte electrónico al menos quince días antes de la vista.
2. No obstante, si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni vista, se dará traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días. En caso contrario, una vez contestada la demanda se declarará concluso el pleito para sentencia, salvo que el Juez acuerde oficio la práctica de diligencias de prueba conforme al artículo 61.
3. Las partes demandadas podrán, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, solicitar la celebración de la vista, argumentando a tal fin en qué hechos existe disconformidad y qué medios de prueba, distintos de los ya obrantes en actuaciones, habrían de ser practicados para despejar esa disconformidad, resolviéndose sobre esta solicitud mediante auto.

El auto que rechace la celebración de vista dispondrá que se conteste la demanda en el plazo que reste.

1. Si se celebra vista, se remitirá previamente el expediente administrativo a las partes para que puedan hacer alegaciones.
2. Si el recurrente no comparece en la vista se le tendrá por desistido y se le condenará en costas, y si comparece sólo el recurrente se celebrará la vista en ausencia del demandado.
3. La vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda.
4. Acto seguido, el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas a la jurisdicción, la competencia objetiva y territorial o a cualquier otra circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.
5. Oído el demandante sobre estas cuestiones, el juez resolverá lo procedente, y si manda proseguir el juicio, el demandado podrá pedir que conste en acta su disconformidad. Lo mismo podrá hacer el demandante si el juez declina el conocimiento del asunto en favor de otro Juzgado o Tribunal o declara la inadmisibilidad del recurso.
6. Si no se suscitasen cuestiones procesales o si, habiéndose suscitado, se resolviese por el Juez la continuación del juicio, se dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos en que fundamenten sus pretensiones. Si no hubiere conformidad sobre ellos, se propondrán las pruebas y se practicarán las admitidas.
7. Cuando de las alegaciones de las partes se desprenda la conformidad de todos los demandados con las pretensiones del actor, el carácter meramente jurídico de la controversia o la ausencia de prueba a practicar, finalizará la vista y el juez dictará sentencia si ninguna de las partes se opusiera.
8. Formulada oposición, el juez resolverá estimándola, en cuyo caso proseguirá la vista, o desestimándola en la misma sentencia que dicte antes de resolver sobre el fondo, como especial pronunciamiento.
9. Los medios de prueba se practicarán en los juicios abreviados, en cuanto no sea incompatible con sus trámites, del modo previsto para el juicio ordinario pero con las especialidades previstas.
10. Contra las resoluciones inadmitiendo pruebas las partes podrán interponer en el acto recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá seguidamente.
11. Si el Juez estimase que alguna prueba relevante no puede practicarse en la vista, sin mala fe por parte de quien tuviera la carga de aportarla, se suspenderá, señalándose día y hora en que deba reanudarse.
12. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones, las personas que sean parte podrán exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, y a continuación se dará por terminada la vista.
13. La vista se documentará mediante su grabación audiovisual conforme a lo preceptuado en Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, incorporando la grabación al expediente judicial electrónico, todo ello con las garantías y requisitos previstos en la Ley.
14. La sentencia se dictará en los diez días siguientes a la vista, si bien se podrá dictar oralmente al concluir dicho acto con los requisitos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA DE ACUERDOS.**

El procedimiento en los casos de suspensión administrativa previa de acuerdos está regulado por el artículo 127 de la Ley Jurisdiccional, pero su aplicación se limita en la actualidad a los casos de suspensión de acuerdos de entidades locales que atenten gravemente contra el interés general de España, debiendo ser impugnados en el plazo de diez días desde la suspensión ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como prevé el artículo 67 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985.

Sus normas fundamentales son las siguientes:

1. En los casos en que la suspensión administrativa de actos o acuerdos de corporaciones o entidades públicas deba ir seguida de la impugnación de aquéllos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el recurso contencioso-administrativo contra el acto o acuerdo suspendido deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha del acto de suspensión.
2. Interpuesto el recurso, se requerirá a la corporación o entidad que lo hubiera dictado para que en el plazo de diez días remita el expediente administrativo en soporte electrónico, alegue lo que estime conveniente en defensa del acto o acuerdo suspendido y notifique la existencia del procedimiento a cuantos tuvieran interés legítimo en su mantenimiento o anulación, para que puedan comparecer en el procedimiento en el plazo de diez días.
3. Recibido el expediente, se pondrá de manifiesto junto con las actuaciones a los comparecidos, convocándolos para la celebración de la vista a partir de los diez días siguientes a la puesta de manifiesto del expediente.
4. El órgano jurisdiccional podrá, motivadamente, sustituir el trámite de vista por el de alegaciones escritas a presentar en el plazo común de diez días.
5. El juez podrá abrir de oficio un período de prueba no superior a quince días.
6. Celebrada la vista o presentadas las alegaciones escritas, se dictará sentencia que anulará o confirmará el acto o acuerdo objeto del recurso, disponiendo lo que proceda en cuanto a la suspensión.

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL.**

El procedimiento contencioso electoral está regulado en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 19 de junio de 1985, que regula dos procedimientos, a saber:

1. El recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos del artículo 49 de la Ley, cuyas normas fundamentales son las siguientes:
2. Pueden ser recurridos los acuerdos de proclamación de candidaturas y candidatos adoptados por las juntas electorales.
3. Conoce del recurso el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo territorialmente competente.
4. La legitimación activa corresponde a cualquier candidato excluido y a los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada.
5. El plazo de interposición es de dos días desde la publicación de los candidatos proclamados.
6. La sentencia debe dictarse en los dos días siguientes, y contra la misma sólo cabe recurso de amparo, que debe interponerse en el plazo de dos días, y ser resuelto por el Tribunal Constitucional en los tres días siguientes.
7. En el caso de que el objeto del recurso sea la proclamación o exclusión de candidaturas que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido, se aplicarán las reglas anteriores con las anteriores salvedades:

* Conocerá del recurso la Sala especial del Tribunal Supremo regulada por el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.
* Estarán también legitimados activamente el Ministerio Fiscal y el Gobierno.
* Si el conocimiento de la continuidad o sucesión del partido político declarado ilegal o disuelto tuviera lugar durante la campaña electoral, el recurso podrá interponerse hasta el cuadragésimo cuarto día posterior a la convocatoria de las elecciones, debiendo resolver el Tribunal Supremo en el plazo de tres días desde la interposición.

1. El recurso contencioso-electoral, regulado por los artículos 109 a 117 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, cuyas normas fundamentales son las siguientes:
2. Pueden ser recurridos los acuerdos de las juntas electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los presidentes de las corporaciones locales.
3. Conoce del recurso la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el caso de elecciones generales o al Parlamento Europeo, y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el caso de elecciones autonómicas o locales.
4. La legitimación activa o pasiva corresponde a:

* Los candidatos proclamados o no proclamados.
* Los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción.
* Los partidos políticos y coaliciones que hayan presentado candidaturas en la circunscripción.

1. La defensa de la legalidad corresponde al Ministerio Fiscal.
2. El recurso se interpone ante la junta electoral correspondiente dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos, debiendo consignarse en el escrito de interposición los hechos, los fundamentos de derecho y la petición que se deduzca.
3. Al día siguiente de su presentación, la junta electoral remitirá a la Sala competente el escrito de interposición, el expediente electoral y un informe en fundamento el acuerdo impugnado. La resolución que ordena la remisión se notificará a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Sala dentro de los dos días siguientes.
4. La Sala, al día siguiente de la finalización del plazo de comparecencia, dará traslado del escrito de interposición al Ministerio Fiscal y a las partes que se hubieran personado, poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la junta electoral, para que en el plazo común de cuatro días puedan formular las alegaciones, acompañando los documentos que puedan servir para apoyar o desvirtuar la impugnación y pudiendo solicitar el recibimiento a prueba y proponer las que consideren oportunas.
5. La Sala también podrá acordar de oficio la práctica de pruebas en el día siguiente al vencimiento del plazo para alegaciones.
6. La fase probatoria no podrá exceder de cinco días.
7. Concluido el período probatorio, en su caso, la Sala dictará sentencia en el plazo de cuatro días, la cual contendrá alguno de los siguientes fallos:

* Inadmisibilidad del recurso.
* Validez de la elección y de la proclamación de electos, con expresión, en su caso, de la lista más votada.
* Nulidad de acuerdo de proclamación de electos y proclamación como tal de aquel a quien corresponda.
* Nulidad de la elección celebrada en las mesas electorales que resulten afectadas por irregularidades invalidantes y necesidad de efectuar nueva convocatoria en las mismas, que podrá limitarse al acto de la votación, o de proceder a una nueva elección cuando se trate del presidente de una corporación local, en todo caso en el plazo de tres meses a partir de la sentencia.

No obstante, la invalidez de la votación en una o varias mesas no comportará nueva convocatoria electoral cuando su resultado no altere la atribución de escaños en la circunscripción.

1. La sentencia debe notificarse no más tarde del día trigésimo séptimo posterior a las elecciones.
2. Contra la misma sólo cabe recurso de amparo, que debe interponerse en el plazo de tres días, y ser resuelto por el Tribunal Constitucional en los quince días siguientes.
3. La sentencia se comunica a la junta electoral correspondiente, y la Sala podrá dirigirse directamente a las autoridades, organismos e instituciones de todo orden a las que alcance el contenido de la sentencia y, asimismo, adoptará cuantas medidas sean adecuadas para su ejecución.
4. Los recursos contencioso-electorales tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta.
5. Se condenará en costas a la parte que haya mantenido posiciones infundadas, salvo que circunstancias excepcionales motiven su no imposición.

José Marí Olano

22 de enero de 2025